
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. Este Reglamento Parcial regula lo concerniente a las Brigadas Mineras, como forma de organización de personas naturales destinadas al ejercicio de actividades de exploración, explotación, beneficio, tenencia, circulación y transporte ejercidas por la pequeña minería.

Finalidad

Artículo 2°. Este Reglamento Parcial tiene por finalidad:

1. Ordenar y facilitar la constitución, organización, funcionamiento y cesación de las Brigadas Mineras.
2. Establecer estándares de transparencia y actuación adecuada aplicables a las Brigadas Mineras.
3. Estimular la organización formal de las personas naturales que ejercen la pequeña minería, así como su participación en el proceso productivo minero y el desarrollo de la economía nacional.
4. Establecer medidas de estímulo económico y promover la aplicación de nuevas tecnologías para el aprovechamiento óptimo y racional de los recursos mineros y aumentar la eficiencia del ejercicio de actividades de pequeña minería.

Órgano competente

Artículo 3°. El Ministerio con competencia en materia de minería es el Órgano rector a cuyo cargo se encuentra la aplicación de la política pública en materia de Brigadas Mineras, para lo cual es competente en lo relativo a la constitución, organización, formación, registro, control y seguimiento de dichas formas de asociación de personas naturales, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, y en la forma desarrollada en este Reglamento.

Atribuciones

Artículo 4°. El Ministerio con competencia en materia de minería, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, crear e implementar el Registro Nacional de Brigadas, para la ejecución de la política pública establecida por el Ejecutivo Nacional para el desarrollo de las Brigadas Mineras.
2. Desarrollar y articular programas formativos específicos dirigidos a la capacitación y formación de saberes de las Brigadas Mineras.
3. Promover nuevas tecnologías para el óptimo aprovechamiento y beneficio mineral en las actividades a desarrollar por las Brigadas Mineras.

4. Promover la inversión nacional para el fomento de las actividades a desarrollar por las Brigadas Mineras.
5. Promover la investigación, capacitación, formación y divulgación en materia de ecosocialismo aplicado a la actividad de las Brigadas Mineras.
6. Las demás competencias que le otorguen las leyes y normas aplicables.

Brigada Minera

Artículo 5°. La Brigada Minera es una asociación de veinte (20) o más personas naturales que desempeñan como actividad la pequeña minería, que tiene por objeto el ejercicio organizado, productivo y eficiente de dicha actividad.

Su constitución deber ser autorizada por el Ministerio con competencia en materia de minería, en el marco de las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

No se reconocer la existencia de asociaciones o grupos de personas naturales bajo la denominación “Brigada Minera” cuya conformación haya omitido las disposiciones del mencionado Decreto Ley y de este Reglamento.

Principios

Artículo 6°. La constitución y funcionamiento de la Brigada Minera se rige por los principios de corresponsabilidad, solidaridad, participación, desarrollo sustentable y ordenación territorial, sin menoscabo de los demás principios establecidos en la Constitución Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN Sección I Constitución de una Brigada Minera

Manifestación de voluntad

Artículo 7°. La voluntad de constituir una Brigada Minera debe ser manifestada por las mineras y mineros, en Asamblea, respetando el principio de democracia participativa y protagónica desarrollado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Composición de la Brigada Minera

Artículo 8°. La Brigada Minera estar compuesta por un mínimo de veinte (20) mineros y mineras.

Los mineros y mineras que pretendan conformar una Brigada Minera deberán ser personas naturales que ejercen efectivamente las actividades de exploración y explotación

sobre un mismo tipo de mineral, en el área geográfica o parcela de terreno cuya delimitación se propondrá a los efectos de la constitución de la Brigada.

Formalidades para la constitución

Artículo 9°. Para manifestar la voluntad de constituir una Brigada Minera, se convocar y realizar una Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, en la que participarán los mineros y mineras interesados en constituir la.

La Asamblea de mineros y mineras que se convoque a los efectos de gestionar la constitución de una Brigada Minera deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

1. Quienes ejerzan la iniciativa para constituir una Brigada Minera deberán manifestar su condición de promotores o promotoras, a los efectos de hacer efectivas las formalidades indicadas en este artículo. Tal condición será expresada en la convocatoria a Asamblea, que debe indicar, además, de manera expresa, que la Asamblea tiene por objeto considerar la constitución de una Brigada Minera, con el fin de gestionar su constitución de conformidad con este Reglamento.
2. La convocatoria debe extenderse con carácter general, de tal manera que se permita a todos los mineros y mineras interesadas, que cumplan con las condiciones que particularizan a la Brigada Minera y por tanto sean susceptibles de conformarla, participar de la Asamblea.
3. La convocatoria deberá realizarse con, al menos, setenta y dos (72) horas de anticipación al día y hora propuestos para la celebración de la sesión.
4. Al momento de realizar la convocatoria, los promotores o promotoras deberán notificar por escrito al Ministerio con competencia en materia de minería a cuyo cargo se encuentra la Oficina de Coordinación Territorial, a los fines de que dicha oficina designe un representante que acudirá, el día y hora fijados para la Asamblea, en carácter de veedor.
5. La decisión de conformar una Brigada Minera debe ser acordada por, al menos, veinte (20) de los mineros y mineras presentes. Los mineros y mineras que manifiesten su voluntad de conformar la Brigada Minera serán indicados expresamente en una lista con la identificación de cada uno y su correspondiente firma. Dicha lista se adjuntará al Acta, formando parte de ella.
6. El Acta Constitutiva de la Brigada Minera deberá contener:
 - a) La fecha y lugar de la Asamblea.
 - b) La manifestación de haber cumplido con los extremos indicados en los numerales 1 al 4 de este artículo.
 - c) El listado de mineros, mineras y demás ciudadanos y ciudadanas que participaron en la Asamblea, con la mención de sus datos de identificación.
 - d) La lista de mineros y mineras que conformarán la Brigada, con mención de sus datos de identificación.

-
- e) El nombre, área geográfica, ámbito territorial y domicilio de la Brigada Minera.
 - f) La ubicación del yacimiento que explotan o pretenden explotar.
 - g) La especificación del tipo de actividad que ejercen o pretenden ejercer.
 - h) Desarrollo del objeto, fines, principios y mecanismos de representación, dirección, administración, gestión, control y gobierno de la Brigada Minera, así como los compromisos, derechos y obligaciones de sus miembros.
 - i) La identificación de los voceros y voceras de la Brigada Minera electos en Asamblea, de conformidad con el artículo 20 de este Reglamento.
 - j) El nombre del funcionario o funcionaria que acompañó el acto en representación de la oficina de coordinación territorial del Ministerio con competencia en materia de minería.
 - k) Cualquier otra información que resulte necesaria incorporar, conforme al desarrollo de la sesión o para precisar sobre la caracterización de la Brigada Minera, y de la cual se requiera dejar constancia.

7. Celebrada la Asamblea, deberá levantarse un Acta, la cual será suscrita, en tres (3) ejemplares idénticos, por todos los presentes que deseen hacerlo.

El Acta debidamente levantada, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo precedente, constituirá la manifestación de voluntad para la constitución de la Brigada Minera, pero su reconocimiento quedará sujeto a su inscripción en el Registro Único Minero (RUM), de conformidad con los artículos 11, 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Nombre de la Brigada Minera

Artículo 10. El nombre de cada Brigada Minera deberá facilitar su identificación, permitiendo diferenciarla de otras Brigadas Mineras y de otros sujetos inscritos en el Registro Único Minero (RUM).

Registro de Brigadas Mineras

Artículo 11. La inscripción de su respectiva Acta Constitutiva en el Registro de Brigadas Mineras del Registro Único Minero (RUM), a cargo del Ministerio con competencia en materia de minería, otorga el correspondiente reconocimiento a la Brigada Minera a los fines de su funcionamiento y operación en el sector minero, de conformidad con las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Formulario de inscripción

Artículo 12. A los fines de la inscripción del Acta Constitutiva de la Brigada Minera en el Registro de Brigadas Mineras del Registro Único Minero (RUM), los promotores de la Brigada Minera deberán completar la planilla de registro, a través del sistema de gestión

que a tal efecto pondrá a disposición de los interesados el Ministerio con competencia en materia de minería. La información requerida por dicha planilla será la siguiente:

1. Nombre de la Brigada Minera.
2. Datos de fecha y lugar de celebración de la Asamblea en la que fue aprobada su Acta Constitutiva.
3. La identificación de los voceros o voceras de cada una de las vocerías.
4. La dirección de residencia de cada vocero o vocera.
5. Las coordenadas geográficas del yacimiento que explotan o pretenden explotar.
6. La especificación del tipo de actividad que realiza.
7. El domicilio que se le asigna a la Brigada Minera en el Acta Constitutiva.
8. El domicilio electrónico de la Brigada Minera, el cual será una dirección de correo electrónico en la cual se realizarán todas las notificaciones a la Brigada Minera por parte del Ministerio con competencia en materia minera, sus Órganos de gestión o de control, y sus organismos adscritos. Dicha dirección electrónica será la dirección de notificación de la Brigada Minera a todos los efectos, incluso en la fase de registro de la Brigada Minera.
9. Los demás datos e información exigidos por las resoluciones que dicte el Ministerio con competencia en materia de minería aplicables a las Brigadas Mineras o a la actividad de pequeña minería.

A los fines de completar la planilla de registro, se adjuntará copia del Acta Constitutiva y de las cédulas de identidad de los promotores y promotoras, voceros y voceras, en formato de documento portátil (PDF), mediante el mecanismo tecnológico provisto en el sistema de gestión puesto a disposición por el Ministerio con competencia en materia de minería para la inscripción.

Recepción, despacho subsanador y registro

Artículo 13. Recibida la solicitud de inscripción conforme lo dispuesto en el artículo precedente, el funcionario registrador procederá a su revisión, dentro de un plazo que no excederá de tres (03) días hábiles. Si de la información y documentación aportada por los solicitantes resultare que los solicitantes han cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, dicho funcionario procederá a la inscripción del Acta Constitutiva de la Brigada Minera, así como de los datos pertinentes, y a la emisión de la correspondiente Certificación de Registro, en un plazo que no excederá de siete (7) días hábiles.

Si el funcionario registrador determina que existen omisiones o incumplimientos por parte de los solicitantes, o inconsistencia en la información aportada, notificará de tal circunstancia a los solicitantes, los cuales dispondrán de plazo de diez (10) días hábiles para corregir, subsanar, enmendar o sustituir la información cuestionada o rechazada.

Vencido dicho plazo sin que los solicitantes hubieren consignado la información correcta, se dará por terminado el procedimiento y la solicitud se tendrá por no presentada. Si los

solicitantes subsanaren correctamente la omisión, incumplimiento o inconsistencia, en el plazo dispuesto para ello, el funcionario registrador proceder a la emisión de la correspondiente Certificación de Registro, en un plazo que no exceder de siete (7) días hábiles.

Certificado de Registro

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico emitirá un Certificado de Registro de Brigada Minera, el cual constituye el documento administrativo mediante el cual se reconoce la existencia de la Brigada Minera como organización socioproductiva, con capacidades técnicas, operativas y administrativas, por ante los Órganos y entes reguladores de la actividad minera y ante los demás Órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

El Certificado de Registro de Brigada Minera tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de emisión y podrá ser renovado.

El Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, podrá revocar el Certificado de Registro, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

Efectos e impugnaciones

Artículo 15. Solo el Certificado de Registro de Brigada Minera emitido por el Ministerio con competencia en materia de minería otorga el respectivo reconocimiento a la Brigada Minera, conforme lo establecido en el artículo precedente.

La impugnación de la negativa a la inscripción en el Registro de Brigadas Mineras del Registro Único Minero (RUM) podrá intentarse ante el Viceministerio de Exploración e Inversión Ecominera.

La impugnación de la revocatoria del Certificado de registro se interpondrá ante el Ministro con competencia en materia de minería.

En todo caso, a elección del interesado, las impugnaciones señaladas en los artículos precedentes también podrán intentarse ante el Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa competente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Permisos de obligatorio cumplimiento

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería publicará en su portal web, un informe nacional de los permisos que son de cumplimiento obligatorio para las Brigadas Mineras.

Los Órganos y entes de la Administración Pública evaluarán el establecimiento de un régimen simplificado y provisional de permisos cuya aplicación permita el funcionamiento gil de las Brigadas Mineras inscritas en el Registro Único Minero.

Sección II
Organización de la Brigada Minera

Órganos de gobierno y representación

Artículo 17. La asamblea de mineros y mineras es la máxima instancia de deliberación y decisión de la Brigada Minera.

Los voceros y voceras de la Brigada Minera son los responsables de coordinar con el Ministerio con competencia en materia de minería, a través de la unidad funcional que éste designe, las líneas de acción y la planificación de actividades a ejecutar por cada vértice, necesarias para alcanzar los 10 objetivos productivos definidos por el Órgano rector en materia de minería para el área de explotación donde se encuentre ejerciendo la minería.

Las decisiones de la Asamblea son de carácter vinculante para todas sus vocerías.

Celebración de asambleas

Artículo 18. Las asambleas de mineros y mineras podrán ser convocadas por mayoría simple de sus voceros, o por voluntad de un tercio (1/3) de los integrantes de la Brigada Minera, expresada por escrito, debidamente firmado por los interesados y notificada a los voceros.

Toda Asamblea deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los numerales 3 y 7 del artículo 3 de este Reglamento y en los literales a, c y k del numeral 6 de dicho artículo.

Todas las actas de Asamblea deberán ser inscritas en el Registro de Brigadas Mineras del Registro Único Minero (RUM), a los efectos de su validez.

Quorum para decisiones

Artículo 19. Las decisiones adoptadas en la Asamblea de mineros y mineras se considerarán válidas cuando haya sido aprobadas por la mayoría simple calculada sobre el número total de mineros y mineras que conforman la Brigada Minera.

Vocerías de la Brigada Minera

Artículo 20. A los fines de su organización y funcionamiento, la Brigada Minera tendrá las siguientes vocerías:

1. Organización territorial.
2. Operaciones y producción minera.
3. Mitigación y remediación ambiental.
4. Mujer Minera.
5. Minero Experto.
6. Minero Joven.

La asamblea de mineros y mineras elegir un (1) vocero o vocera principal y un (1) vocero o vocera suplente, por cada una de las vocerías establecidas en este artículo.

Duración de las vocerías

Artículo 21. Los voceros y voceras de la Brigada Minera durarán dos (02) años en sus cargos, contados a partir del momento de su elección, pudiendo ser reelectos o reelectas.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LAS BRIGADAS MINERAS

Encadenamiento productivo

Artículo 22. La Brigada Minera deberá trabajar de manera coordinada con las demás organizaciones previstas en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, que ejerzan la actividad minera en el territorio donde se encuentra ubicada y registrada para ejercer tales actividades.

Las actividades de la Brigada Minera deben considerarse complementarias a la cadena productiva del mineral asociado y, por ende, forman parte del proceso de producción. El producto que derive del ejercicio de la actividad minera que lleva a cabo la Brigada Minera, será preferiblemente aprovechado por la industria del mineral asociado que se encuentre en el perímetro de explotación de cada Brigada Minera.

Sustentabilidad

Artículo 23. La Brigada Minera deberá desarrollar sus actividades mineras de manera eficiente y sostenible, bajo parámetros técnicos, científicos y racionales que procuren la máxima recuperación del recurso mineral y que la actividad sea económicamente sustentable.

La Brigada Minera deberá fomentar la innovación y la mejora continua en sus procesos, garantizando que su actividad contribuya al desarrollo social y económico de la comunidad, así como a la conservación de los recursos naturales.

Supervisión y Control

Artículo 24. Las actividades de exploración y explotación de la Brigada Minera deberán ser permanentemente acompañadas y supervisadas por la Dirección General de Gestión Productiva de la Pequeña Minería del Ministerio con competencia en materia de minería, a cargo del Viceministerio de Seguimiento y Control del Desarrollo Ecominero, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN) deberá programar la inspección al territorio ocupado por la Brigada Minera en un lapso no mayor a sesenta (60) días, contado a partir de la conformación de cada Brigada.

La Dirección General referida en el encabezado de este artículo será la responsable de coordinar las supervisiones, acompañamiento y controles necesarios con las demás Direcciones y demás entes reguladores de la actividad minera y ambiental.

Beneficios y estímulos

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, a través de sus Órganos y entes competentes, procurará el diseño e implementación de programas de incentivo dirigidos a las Brigadas Mineras registradas, de tal manera que éstas puedan acceder con algunas facilidades, al financiamiento, a través de las instituciones del sector bancario, públicas y privadas; así como a los planes y programas de formación y capacitación en instituciones educativas, públicas y privadas, dirigidos a promover, en los miembros de las Brigadas Mineras, la conservación ecológica y el mejor aprovechamiento en la extracción de los minerales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A los fines de la implementación de este Reglamento, el Ministerio competente en materia de minería dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la publicación del mismo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del cual dictará las normas relativas a la adecuación de organizaciones o asociaciones mineras actualmente en efectivo funcionamiento, susceptibles de organizarse y funcionar como Brigadas Mineras en los términos de este Reglamento.

Segunda: Los procedimientos iniciados para la constitución de las Brigadas Mineras, con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se adecuarán a lo establecido en él. El Ministerio con competencia en materia de minería podrá dictar regulaciones adicionales, de carácter general, para eximir la presentación de determinada información o documentación relativa a la inscripción en dichos casos.

Tercera: El régimen transitorio resultante de la aplicación de las dos (2) disposiciones precedentes tendrá un plazo máximo de ejecución de noventa (90) días continuos, finalizado el cual no se reconocerán asociaciones de personas naturales u organizaciones de pequeña minería que no hubieren obtenido su Certificado de Registro de Brigada Minera conforme a las estipulaciones de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se mantienen vigentes las normas de rango sublegal en materia de Brigadas Mineras que no colidan con este Reglamento Parcial.

Segunda. Este Reglamento Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco. Año 214° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
https://mega.nz/file/pJ90VRoL#7Fc7qI_eEA_HcBQ8rpnsLL2veIp1_c-JFpXPebI7PyA

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

24 de febrero de 2025

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*